

Decreto 2353/2014. Ganancias. Provincias. Distribución. Coeficientes



Se establece los coeficientes de distribución entre todas las jurisdicciones provinciales, excluida la de Buenos Aires conforme el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. Afectación directa a recursos a obras de infraestructura básica social (Ley 20.628 TO. Dec. 649/1997)

IMPUESTOS

Decreto 2353/2014

Impuesto a las Ganancias. Coeficientes de distribución.

Bs. As., 9/12/2014 (BO. 16/12/2014)

VISTO el Expediente N° S01:0493384/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, las Leyes Nros. 24.073, 24.621 y 26.545, los Decretos Nros. 879 de fecha 3 de junio de 1992 y 649 de fecha 11 de julio de 1997, y los datos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2010 procesados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 40 de la Ley N° 24.073 establecía, entre otras cuestiones, que el CUATRO POR CIENTO (4%) de la recaudación del Impuesto a las Ganancias será

distribuido entre todas las jurisdicciones, excluida la Provincia de BUENOS AIRES, conforme al Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, con destino a obras de infraestructura básica social.

Que por el Artículo 5° del Decreto N° 879 de fecha 3 de junio de 1992, se derogó el Artículo 40 mencionado en el considerando anterior.

Que por el Artículo 4° del decreto mencionado precedentemente, se incorporó un artículo a continuación del Artículo 102 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por el cual se establece el destino del producido del tributo en trato, disponiendo, entre otros, que el CUATRO POR CIENTO (4%) se distribuirá entre todas las jurisdicciones, excluida la Provincia de BUENOS AIRES, conforme al Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas.

Que por la Ley N° 24.621 se modificó el artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 102 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, manteniendo la distribución del CUATRO POR CIENTO (4%) del producido del Impuesto a las Ganancias entre todas las jurisdicciones provinciales, excluida la Provincia de BUENOS AIRES, conforme al Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas.

Que por el Decreto N° 649 de fecha 11 de julio de 1997 se aprueba el texto ordenado en 1997 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, fijándose como Artículo 104 el correspondiente a la citada distribución de recursos.

Que por el Artículo 76 de la Ley N° 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional, para el Ejercicio 2006, se prorrogó, durante la vigencia del impuesto respectivo, la distribución, entre otros, del producido del Impuesto a las Ganancias.

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 26.545 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2019 la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. 1997) y sus modificaciones.

Que el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas surge de la información obtenida del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2010, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que en base a la información obtenida en el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2010, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS publicó en el año 2012 el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas correspondiente a cada jurisdicción.

Que en función de la información obtenida y publicada resulta procedente actualizar los coeficientes de distribución para cada una de las jurisdicciones participantes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas por el Artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Establécense, a los fines previstos en el inciso d) del Artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. 1997) y sus modificaciones, los coeficientes de distribución que se especifican en el Anexo, que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Los coeficientes indicados en el Anexo al presente decreto, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Derógase el Artículo 2° del Decreto N° 1.968 de fecha 16 de setiembre de 1993.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Axel Kicillof.